

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 389

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado : Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto : Decide excepciones previas y mixtas – Fija fecha AI

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y diferirá el estudio de las excepciones de Falta de legitimación en la causa y caducidad al momento de la sentencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la entidad demandada DIAN, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación.

Por otro lado, la demandante, no solicitó la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

Pretenden a través del medio de control incoado, la responsabilidad Administrativa y patrimonial del Estado en cabeza de la entidad demandada y por ende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, e inmateriales como reparación del presunto daño ocasionado a la demandante, como consecuencia de la muerte de su mascota de nombre Axel, ocurrida el 13 de agosto de 2016, al interior de las instalaciones de Avianca.

Problema jurídico:

De allí que, el problema jurídico quedaría definido en la siguiente forma:

¿El problema jurídico a determinar en el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y la contestación de la misma, es si se debe o no declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada. Y si a este primer problema jurídico la respuesta es afirmativa planteamos el siguiente problema jurídico que es ¿si se debe es o no

acceder al pago de daños y perjuicios reclamados por la demandante, con ocasión de de la muerte de su mascota de nombre Axel, ocurrida el 13 de agosto de 2016, al interior de las instalaciones de Avianca.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIERASE el estudio de las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas a su favor por la DIAN al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 600e73e1cf9f7857dffe579653284ceed98ee720feb2cf7ffca279b594e27

Documento generado en 21/04/2021 05:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 438

Radicado	76-001-33-33- 016-2019-00279-01
Medio de Control	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	FERNANDO CHAMORRO GOMEZ notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	Remite por Competencia

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas por el apoderado judicial de la entidad demandada en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, ello en virtud de que la parte demandada en forma oportuna presente recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y formuló excepciones bajo las causales 5 y 9 del artículo 100 del CGP.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Fernando Chamorro Gómez, a través de apoderado solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra del Municipio de Santiago de Cali - Valle, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las obligaciones contenidas en la sentencia S/N del 20 de febrero de 2013¹, dictada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada mediante la sentencia No. 121 del 07 de abril de 2015², dictada por el Tribunal Administrativo del Valle.

1.2. La sentencia del superior condenó a la entidad demandada a pagar a la actora la prima de servicios que le corresponde conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978, la que deberá ser liquidada hasta el 31 de diciembre de 2013.

1.3. Con la demanda se acompañó como título ejecutivo, copia de los fallos aludidos, los que se encuentran debidamente ejecutoriados.

1.4. Mediante auto N° 811 del 8 de noviembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor del señor Fernando Chamorro Gómez, y a cargo de la entidad demandada, por las sumas de dinero derivadas de la sentencia S/N del 20/02/2013 y la No. 121 del 07-04-2015 dictadas por

¹ Folios 18 a 34 c-1.

² Fls. 35 a 45 lb.

el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali y Tribunal Administrativo del Valle, respectivamente.

1.5. Los fallos cuyo cumplimiento se solicitó a través del presente asunto, se ajustan a los requisitos previstos en los artículos 104, 297 numeral 3 del CPACA³, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

1.6. Una vez enterada la entidad demandada del presente asunto, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formuló excepciones previas y además contestó la demanda proponiendo las excepciones las excepciones de mérito denominadas: i) Cumplimiento de Obligación de Hacer, ii) Falta de Integración del Litisconsorcio necesario, iii) No agotamiento de la Conciliación, iv) Caducidad de la acción, v) Cobro de lo no debido, vi) Buena fe, y vii) otras excepciones.

1.7. En ese orden, el expediente paso a despacho para dar decidir sobre recurso el reposición formulado contra el mandamiento de pago y excepciones previas, sin embargo, al revisar nuevamente la demanda, advierte el Juzgado que no era competente para conocer del presente asunto, en virtud de que conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 156 del CPACA⁴, norma vigente al momento de presentación de la demanda, la competencia recaía sobre el Juzgado Trece Administrativo Oral de Circuito de Cali, despacho judicial que dictó la sentencia de primera instancia, tal como se advierte a folios 18 a 34 del expediente único.

Para resolver se **Considera**:

El numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*Artículo 298. **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según*

³ “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

⁴ (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la respectiva providencia. (...)”

*las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, **previa solicitud del acreedor.***
(...)

Parágrafo. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*
(Negrilla propia del juzgado)

En efecto, la ley contenciosa administrativa respecto a la fijación de la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (Artículo 299 C.P.A.C.A. – Modificado por la Ley 2080 de 2021).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con en el auto de importancia jurídica No 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado⁶ donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en

⁵ CP: Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque. Demandado: Casur

⁶ C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014).

la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las providencias anteriormente citadas refiriéndose al caso en concreto:

“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”⁷

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo y la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, regulo los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”⁸

Siendo ello así, en el *sub lite* se evidencia que, el presente asunto corresponde por competencia en razón al factor de conexidad al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, quien fue que dictó la sentencia S/N del 20 de febrero de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho laboral, adelantado por el señor Fernando Chamorro Gómez bajo el radicado No. 76-001-33-31-013-2012-00194-00, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia No. 121 del 7 de abril de 2015.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali.

⁷ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. CP: William Hernández Gómez, de julio 25 del 2016 Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (No interno 4935-2014).

⁸ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección 2ª. CP. William Hernández Gómez. Providencia de julio 25 de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Expediente No. 76001-33-33-016-2019-00279-01
Medio de Control: Ejecutivo adelantado
Ejecutante: Fernando Chamorro Gómez
Ejecutada: Municipio de Santiago de Cali.

Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento del presente asunto, previa asignación que le debe efectuar la Oficina Judicial Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

TERCERO. Cancélese su radicación, previa anotación de las respectivas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70c7b844ef16638dc69d5a62e04d14287d90e68ca1a606ba0b9bde99a459f9**
Documento generado en 03/05/2021 04:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 441

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2020-00008-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Ana Elsi Escarraga Gómez
Apoderado	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Ejecutada	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com ..
Asunto	Resuelve Reposición y excepciones previas

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9°. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5°. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por la apoderada del ente territorial, es preciso decir, que se formuló excepción previa por vía de reposición en los términos ordenados por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibidem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 442. Excepciones.
(...)”**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)”*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá en primer lugar a resolver el recurso de reposición, esto es, lo concerniente a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta merito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y porque no se trata de una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibídem*, mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el término de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, la apoderada del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de

los docentes es a cargo de la Nación - Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca apartes de una decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, quien alega que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para ejecutar la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 298. **PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una

condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia No. 115 del 11 de junio de 2013¹, dictada por este Juzgado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Ana Elsi Escarraga Gómez contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333101620120006600, fallo revocado mediante la sentencia No. 233 del 22 de junio de 2015², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 7 de julio de 2017 (Fol. 36 Vto. c-u).

Acorde a los fallos aludidos, la actora formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, la que correspondió al Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (Fol.44-45) remitió por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (reparto), quien le asignó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, y este a su vez mediante auto del 13 de diciembre de 2019, dispuso remitir el expediente a este Juzgado por haber sido quien dictó la sentencia en aplicación a lo previsto en el factor de conexidad (Fol. 51).

La demanda fue asumida por este despacho, quien ordenó dictar orden de pago a favor de la señora Ana Elsi Escarraga Gómez y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por la demandante, ello atendiendo que se está ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

La apoderada de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención, que la parte resolutive de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*“ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago** o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago** o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)”* (Negrilla fuera del texto)

¹ Fls 17-24 c-u,

² Fls 25-35 ib.

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia del *a-quo*, no requiere de documento adicional, como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor de la señora Ana Elsi Escarraga Gómez.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordar, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios del ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron demandados o vinculados al proceso ordinario, ya que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, por tal razón, mal haría el despacho vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada, y peor aún no hizo parte del proceso donde se emitió la condena.

Si la apoderada judicial de la ejecutada, pretendía que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia, amén de que se advierte de los fallos aludidos que dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y ante el llamado que se le hizo en esa ocasión guardo silencio, tal como se advierte de los fallos aludidos.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, la apoderada judicial del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: “**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**”.

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*“El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.**”*

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional**, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.*

(...)

CONCLUSION.

(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios”** (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló: “**Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los**

municipios mediante un proceso ejecutivo”.

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371 y portador de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12a2f1576699849d79e9f55802ca917fc66523e93539840da0d8a1056683b954
Documento generado en 03/05/2021 04:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Auto N° 442

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2020-00009-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Hercilia Arrunátegui de Olaya
Apoderado	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Ejecutada	William Danilo González Mondragón william_dgm@hotmail.com .
Asunto	Resuelve Reposición y excepciones previas

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9°. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5°. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por el apoderado del ente territorial, es preciso decir, que formuló excepción previa por vía de reposición en los términos previstos por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)”*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá en primer lugar a resolver el recurso de reposición, esto es, lo relativo a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y porque no se trata de una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibídem*, mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el término de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo de la Nación - Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca apartes de una decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, quien alega que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para ejecutar la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia No. 205 del 7 de octubre de 2013¹, dictada por este Juzgado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Hercilia Arrunátegui de Olaya contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333101620120006900, fallo revocado mediante la sentencia No. 313 del 18 de agosto de 2015², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 22 de septiembre de 2015 (Fol. 39 c-u).

Acorde a los fallos aludidos, la actora formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, la que correspondió al Juzgado 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (Fol. 47-48) remitió por competencia el proceso a este Juzgado por haber sido quien dictó la sentencia en aplicación a lo previsto en el factor de conexidad (Fol. 53).

La demanda fue asumida por este despacho, quien ordenó dictar orden de pago a favor de la señora Hercilia Arrunátegui de Olaya y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por la demandante, ello atendiendo que se está ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

El apoderado de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención, que la parte resolutive de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

¹ FIs 22-27 c-u,

² FIs 28-39 ib.

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia del *a-quo*, no requiere de documento adicional, como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor de la señora Herculía Arrunátegui de Olaya.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordar, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios de la ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron demandados o vinculados al proceso ordinario, ya que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, por tal razón, mal haría el despacho vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada, y peor aún no hizo parte del proceso donde se emitió la condena.

Si el apoderado judicial de la ejecutada, pretendía que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia, amén de que se advierte de los fallos aludidos que dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada no contestó la demanda y ante el llamado que se le hizo en esa ocasión guardó silencio, tal como se advierte de los fallos aludidos.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, el apoderado judicial del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: “**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**”.

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*“El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.**”*

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional**, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.*

(...)

CONCLUSION.

(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios”** (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló: “**Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la**

qual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor de la trabajadora, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.606.567 y portador de la T.P. No. 44.071 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940fbd7da645b2e6e3c54bbe198add61ef839f5af7ebc469e4bc8dedcc14eb
Documento generado en 03/05/2021 04:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI VALLE DEL CAUCA

Auto N° 443

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2020-00015-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda
Apoderado	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Ejecutada	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com .
Asunto	Resuelve Reposición y excepciones previas

Revisada la constancia secretarial que antecede (ver expediente digital), en donde se indica que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago dictada en el proceso de la referencia y a su vez formuló excepciones previas, denominadas:

1. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Numeral 9°. Art. 100 CGP
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL. Numeral 5°. Art. 100 CGP.

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de total importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en la regla segunda del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

En ese mismo orden, el numeral 3° del artículo 442 del CGP, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto por la apoderada del ente territorial, es preciso decir, que se formuló excepción previa por vía de reposición en los términos ordenados por el artículo 442 del CGP, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*.

Así pues, el numeral 3° del artículo en mención preceptúa lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)”*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá en primer lugar a resolver el recurso de reposición, esto es, lo concerniente a la inconformidad del ente ejecutado frente al mandamiento de pago, por el hecho de que el título acompañado con la demanda no presta mérito ejecutivo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y porque no se trata de una obligación a cargo este, luego desatará las excepciones previas planteadas.

Formulado el recurso de reposición y las excepciones previas en forma oportuna por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, el juzgado procedió a correr traslado del mismo a la parte demandante en los términos indicados en el artículo 242 del CPACA en concordancia del artículo 318 del CGP y el artículo 101 numeral 1° del CGP y 110 *ibídem*, mediante la fijación en lista de traslado el día 23-04-2021. Vencido el término de ley, la parte ejecutante no presentó manifestación alguna frente al recurso y a las excepciones previas planteadas.

Conforme a lo anterior, es preciso decidir el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, previas las siguientes:

I. Consideraciones.

Para fundamentar el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, la apoderada del ente territorial, expuso que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Afirma que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del CGP, exigen que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, y si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Refiere que el instrumento allegado al proceso no goza de plena exigibilidad, por cuanto la obligación contenida en la sentencia aportada como base de recaudo ejecutivo, no cumple con el requisito de claridad exigido por el artículo 422 del C.G.P., en la medida en que para el Distrito Especial de Santiago de Cali refiere a una obligación de hacer.

Luego hace una intensa referencia sobre la entidad que debe efectuar el pago de la prestación reclamada, aduciendo que no es de competencia del ente territorial, y resalta que la Jurisprudencia reconoce que el origen de la obligación de pago de la prima de servicios de los docentes es a cargo de la Nación - Ministerio de Educación con Recursos del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para complementar el título ejecutivo base de recaudo, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan el sector educativo existen competencias atribuidas en forma concurrente a la Nación y a las entidades territoriales y de acuerdo a la Constitución y la Ley, pues dicho servicio público se encuentra centralizado nacionalmente en materia de decisiones políticas y financieras, pero descentralizada administrativa y funcionalmente en su prestación a cargo de las entidades territoriales certificadas. Finalmente calca apartes de una decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, como precedente para el presente asunto.

Abreviando lo expuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, quien alega que no se está ante una obligación de dar, sino de hacer y, además para ejecutar la sentencia es necesario que se allegue el documento mediante el cual la Nación - Ministerio de Educación – Fomag, liquide la misma y disponga del presupuesto para ello, es decir, se requiere de otro documento para su ejecución, lo que comúnmente llama título complejo.

Respecto a lo anterior, es preciso repasar lo consagrado en el artículo 297 del CPACA, en relación con los títulos ejecutivos.

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

Del tenor literal de la norma trasuntada, no queda duda alguna, que el documento allegado con la demanda como título base de la presente acción de recaudo, es una sentencia debidamente ejecutoriada y expedida por esta jurisdicción, la cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 20810/2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Conforme a lo anterior, es claro que, si la entidad obligada al cumplimiento de una sentencia, no lo hace dentro de los plazos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el acreedor solicita su cumplimiento, no le queda otra vía al juez de la causa que dictar mandamiento de pago en la forma y términos que lo pida el acreedor, sin necesidad de otro documento que así lo disponga, pues la norma es clara en prescribir que la sentencia ejecutoriada es un título ejecutivo.

Como quiera que la norma aludida -298 CPACA- remite al CGP, es preciso indicar que el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigible que consten en documentos que emanen de una sentencia de una condena proferida por juez o tribunal.

El artículo 430 del CGP, dispone que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

En efecto, con la demanda se allegó copia de la sentencia No. 262 del 25 de julio de 2013¹, dictada por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el señor Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333170420120010900, fallo revocado mediante la sentencia No. 175 del 20 de mayo de 2015², proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 5 de junio de 2015 (Fol. 70 c-u).

Acorde a los fallos aludidos, el actor formuló demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de los Juzgados administrativos de Cali, dado que la sentencia había sido proferida por un Juzgado de Descongestión que ya desapareció, la cual por reparto fue asumida por este despacho, quien ordenó dictar orden de pago a favor del señor Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda y a cargo del Municipio de Cali, por los valores reclamados por el demandante, ello atendiendo que se esta ante un título ejecutivo que contiene una obligación clara, pues se ordenó el pago de una prestación a la demandante, como lo es la prima de servicios.

La apoderada de la entidad territorial, alega a la par, que se trata de una obligación de hacer, sin embargo, es pertinente llamar la atención, que la parte resolutive de la sentencia ordena el reconocimiento, liquidación y **pago** de la prima de servicios, ante tal evidencia, nos encontramos en la aplicación de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 192 del CPACA, que textualmente reza:

*“ARTÍCULO 192. **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.***

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)” (Negrilla fuera del texto)

En suma, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, por cuanto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, que revocó la sentencia del *a-quo*, no requiere de documento adicional, como lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutada, toda

¹ FIs 23-58 c-u,

² FIs 59-68 ib.

vez que la sentencia con su constancia de ejecutoria presta mérito ejecutivo, además, contiene una obligación, clara y expresa a cargo del Municipio de Cali, y a favor del señor Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda.

Siguiendo con la resolución de la inconformidad que alega la parte demandada, es preciso desatar las excepciones previas planteadas.

Se formuló la excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario - integración del contradictorio, fundado en el hecho de que cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para avanzar válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Manifiesta que es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien le corresponde validar y certificar la deuda para que el ente territorial emita el acto de reconocimiento y pague con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre este aspecto, es preciso recordar, que se ésta ante la ejecución una sentencia debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó únicamente al Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios del ejecutante.

Cuando se trata de ejecución de sentencias, no se puede ordenar la vinculación de terceros que no fueron demandados o vinculados al proceso ordinario, ya que tal aspecto en relación con vinculación de terceros es parte del estadio procesal del proceso donde se debatió la reclamación de la prestación pedida, por tal razón, mal haría el despacho vincular a un tercero para que pague una obligación a la que no fue condenada, y peor aún no hizo parte del proceso donde se emitió la condena.

Si el actor pretendía que la entidad llamada al pago de la Prima de Servicios era la Nación - Ministerio de Educación Nacional, tal aspecto, se itera debió debatirlo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y no en este escenario, pues aquí solo se ejecuta la obligación que ya fue ordenada por el juez en la causa primigenia, amén de que se advierte de los fallos aludidos que dicho ente ministerial fue parte del proceso, sin embargo, la condena sólo se realizó frente al Municipio de Santiago de Cali, es decir, es una aspecto sustancial ya debatido y que hace tránsito a cosa juzgada.

En el presente caso, se itera, se condenó únicamente al Municipio de Cali, sin que en el mismo se haya ordenado pago alguno al Ministerio de Educación Nacional, razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

Igualmente, la apoderada judicial del municipio ejecutado, presentó la excepción previa de

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –*conciliación prejudicial*- para lo cual hace mención al artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que dispone: “**La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**”.

Frente a éste aspecto, debe decir el Despacho que la norma aludida fue motivo de revisión por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 2013 expuso:

*“El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 fue acusado en el presente proceso por tres argumentos que fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte. En cuanto a los dos primeros las respuestas fueron negativas; la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general. **No obstante en cuanto al tercer problema jurídico resuelto, la respuesta fue afirmativa; en este caso se consideró que el legislador sí había violado los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores.**”*

*La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. **En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional**, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados. Teniendo en cuenta el principio de conservación del derecho, en virtud del cual es deber de la Corte Constitucional tratar de salvar la mayor cantidad de derecho legislado posible, en aplicación de los principios de democracia y participación, la Sala Plena de la Corte resolverá declarar exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por los cargos analizados en la presente sentencia, bajo el entendido que la conciliación no puede ser exigida como requisito procesal en aquellos casos en que deba adelantarse un proceso ejecutivo laboral en contra de los municipios para cobrar deudas reconocidas a favor de los trabajadores. De esta forma armoniza la Corte sus dos deberes. Por una parte, hacer prevalecer la voluntad democrática, en aquello que no se contradiga la Carta Política y por otra parte, evitar que se aplique la disposición para los procesos ejecutivos laborales que deban adelantarse por los trabajadores contra los municipios del país”.*

(...)

CONCLUSION.

(...)

*(iii) **El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios**” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

De acuerdo a la jurisprudencia copiada, es claro que cuando se presente el cobro de una sentencia judicial, mediante la acción ejecutiva en contra de un municipio, y lo reclamado son prestaciones laborales, la regla especial no aplica y por ende no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial, puesto que fue la misma Corte Constitucional que declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pero lo condicionó a que cuando se trate de reclamaciones laborales no es necesaria la conciliación, y fue por eso que señaló: “**Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo**”.

Como quiera que el presente caso, la sentencia que se ejecuta, ordenó el pago de la prima de servicios, prestación que enmarca como una acreencia laboral a favor del trabajador, dicho requisito no era necesaria en este evento.

Colorario de lo anterior, las excepciones previas planteadas por la parte demandada, están llamadas a fracasar. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago dictado en el presente asunto por lo expuesto en las anteriores consideraciones.

2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CONCILIACION PREJUDICIAL, formuladas por la entidad demandada a través de apoderado judicial, por lo antes expuesto.

3. En firme el presente auto, pase nuevamente a despacho el expediente, para efectos de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas, las cuales deberán fundarse en las taxativamente consagradas en el artículo 442 del CGP.

4. Reconocer Personería amplia y suficiente a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, identificada con la C.C. No. 1.113.643.371 y portador de la T.P. No. 221.391 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422607ecae4d02bbd4f9cfc70a0ca086a4daed56e3d3b931f3baf5ef06c35b5
Documento generado en 03/05/2021 04:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 446

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00230-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Michael Andrés López Melo (andres.acaicedo@hotmail.com)
Demandado:	Municipio de Yumbo
Asunto:	Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 023 del 18 de enero de 2021, notificado por estado el 12 de marzo de la misma anualidad, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara las falencias allí advertidas, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. El término para subsanar corrió de la siguiente manera: 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 29 de marzo de 2021.

1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegada la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto N° 023 del 18 de enero de 2021.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Michael Andrés López Melo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02778be62bcc345950765298b0c5aafe4240eb0f6e6ba5cc478287c0918cdfba

Documento generado en 04/05/2021 04:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>